

Fundación Universitaria de  
**LA LEGIÓN**  
de Cali - Colombia

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

CONSTITUCION  
FEDERAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

Sesionada por el Congreso General  
Constituyente, el 4. de Octubre de  
1821.



Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-  
Unidos Mexicanos, en Pátzcuaro.  
Fondo Reservado de



COLLEGII MEXICANORUM

LIBRARY

DE LAS MATERIAS TECNICAS

EDUCATIVAS

Facultad de Ciencias Sociales  
y Humanas

1968

Fondo Reservado de

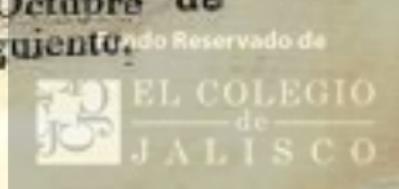


EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## ADVERTENCIA DE LA IMPRENTA.

En esta edición, que se ha hecho por disposición del Supremo Gobierno con el objeto de proporcionar toda la comodidad posible en el tamaño y precio del código fundamental de los Estados-unidos mexicanos, se ha añadido el texto del Acta de federación, porque está vigente, según la misma Constitución: omitiéndose solamente las firmas de los Sres. Diputados, en obsequio del menor volumen y de que circulase con más prontitud.

El artículo 17. del decreto dado por el Supremo Poder Ejecutivo en 6. de Octubre de 1824. previene lo siguiente:



**L**Para evitar los inconvenientes y males de mucha trascendencia que podrían seguirse de la libertad de imprimir la Constitución política de los Estados-unidos mexicanos, pudiendo alterarse su texto en alguna expresión ó palabra que le hiciese variar de sentido, y por el decoro de la misma Nación, mandamos, que ninguna corporación, ó particular pueda reimprimirla sin el precio mandato y licencia del Supremo Gobierno.

El precio de este cuaderno es de cinco reales; que se ha señalado voluntativamente con respecto al valor corriente de los impresos, en atención a que se generalise más facilmente su lectura, aun entre los ciudadanos de escasa fortuna.

Méjico Octubre 14. de 1824.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO



Foto: El Colegio de Jalisco

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

I.

# EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE,

A LOS HABITANTES DE LA FEDERACION.

Mexicanos: el congreso general constituyente al poner en vuestras manos la obra mas ardua que pudierais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nación y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creido de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunión, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumisión, una vez que comenzais ya a disfrutar de los goces consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en



II.

describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros días. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos había ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechára entre si á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el grito que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin triunfo que tuvo; pero el hecho es que disuelto el estado con la caida de este hombre desgraciado, nata pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del estado se habria visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no habiera dado á la nacion una nueva

### III.

existencia. ¿Y podía el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminentísima de su ilustración? ¿Y los diputados podían venir a sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los legisladores de alguna nación tuvieron tan claramente manifestada la opinión pública para dirigirse y dirigirla a ella misma: jamás los representantes de algún pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfacción de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus ri-quezas: hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación: combinar estas de modo que su unión produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: arreglar la marcha legal

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## IV.

ativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y estravío: armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al poder judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes á la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitución que os presenta. Desde luego no tiene la presunción de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero si se lisonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideración que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impedido en el brevísmo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congresarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con simultaneidad y energía La voz de república federada, se hizo escuchar por todos los angulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplicarse con tanta generalidad

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

V.

y fuerza, como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron pues que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación. Sin embargo, la circunspección que debe ser la divisa de los legisladores, exigía entrar en el examen y discusión no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabéis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso a la revolución. Por el contrario, estando la nación inconstituida, desorganizada y expuesta a ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el congreso general aliviando dificultades, y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputación, presta sus brazos para contener el genio de la división y del desorden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## VI.

los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte. Felizmente conoció que la nación mexicana solo intentaba satisfacer la obediencia pasiva y entrar en la discusión de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinión formada por otras circunstancias eminentemente extraordinarias, que hubieron enjuiciado en la revolución más desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan immense territorio por unas miserias leyes á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos, y de su consiguiente influencia. ¿Que relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz, y las heladas montañas



## VII.

mas del nuevo México? ¿Como pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿que necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos e intrigas que no han conocido? Los Tamaulipas y Coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y zahiscienses se nivejarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. Hé aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demás circunstancias: dedicarse sin trabas á la creación y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial á otro cualquier gobierno que hallándose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados; proveer á sus necesidades en proporción á sus adelantes; poner á la cabeza de su administración sujetos que amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los

### VIII.

delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado: en una palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema a la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustración y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la experiencia; pero además de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo después de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en cuarenta años el largo periodo de tres siglos. Con tan alargados presagios ¡que no debe esperar de los mexicanos su congreso general!

Los legisladores antiguos en la promulgación de sus leyes acompañaban éste acto augusto, de aparatos y ceremonias

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## IX.

nias capaces de producir el respeto y veneración que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginación ya que no podían enseñar á la razón, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se había dado. El siglo de luz y de filosofía ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y estas se han presentado ante los pueblos á sufrir su examen y su discusión. Vuestros representantes usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus de liberaciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caida han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros males se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñara con este ejemplo á nuestros nietos lo aventureado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.



## X.

Vuestros representantes pues se prometen del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con exclusion de todo regimen real. Un pacto implicito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia á propagarse es para el irresistible; y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un orden desconocido y nuevo, como el mismo; en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas; y como la caida de los Césares abrumó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron; así en el continente de Colon debía necesariamente dominar al fin el democrático resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolución lo hemos empleado trilmente en almacenar armas pro-

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## XI.

pias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la superstición serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que después de haber averiguado, con Newton los secretos de la naturaleza; con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; estendido con Colón la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle dirección, y con otros gentes creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una extensión sin límites; finalmente, después de haber puesto en comunicación á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos á este orden creando por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevación de carácter que ha

Fondo Reservado de



## XII.

contrajo el pueblo americano no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestos al bien estar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilizacion, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis poseeros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procureis elevarlos al alto grado de virtudes civicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantia de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, be aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendrémos un código lleno de máximas liberales, en vano harémos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

### XIII.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federación, como de las particulares de los estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitución y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios hijos del escolasticismo de nuestra educación, en ese caso renunciamos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos facilmente al capricho de un tirano nacional ó extranjero que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros pues, legisladores de los estados, teneis desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad; y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
— de —  
JALISCO

## XIV.

moral y del orden público: enseñadles la religión sin fanatismo, el amor á la libertad sin exaltación, el respeto mas inviolable á los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nación mas ilustrada de la tierra, tan inego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas maximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los estados del norte. ¿Cómo distinguimos al segundo de los primeros? Esmininando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egide, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por

Fondo Reservado de



XV.

los pueblos cultos entre las demás naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasión para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros: todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidación de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados a defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradación en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominación, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que pareciamos segregados. La Europa y el resto de la América tiene fijas sus miradas sobre nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviámos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurremos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados: mexicanos, seremos en ade-

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

XVI.

lente desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legáremos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Catón y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas, y Morelos.

Méjico 4 de octubre de 1824.

Lorenzo de Zavala, presidente.—Manuel de Vizca y Cosío, diputado secretario.—Epigmenio de la Piedra, diputado secretario.



Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de JALISCO

## XVII.

### PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

#### Sección de gobierno.

*El Supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

El Supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos, a todos los que las presentes vieran y entendieren *SABED*: que el mismo soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente.

„El soberano Congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Sin perdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemosamente la Constitución en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcación.

Lo tendrá entendido el Supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimitur pu-



XVIII.

blicar y circular. México 4 de octubre de 1824.—*Lorenzo de Zavala*, Presidente.—*Manuel de Viga y Casio*, Diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y disponedis se imprima, publique y circule. En el palacio nacional de México á 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, Presidente.—*Nicolas Bravo*.—*Miguel Domínguez*.—*A D. Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Leva guarda á V. muchos años. México 4 de octubre de 1824.

Juan Guzman.

Fondo Reservado de



*El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general de la nación a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:*

## CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

**E**n el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus constituyentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

2  
CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

*De la nacion mexicana, su territorio y religion.*

ARTICULO 1. La nacion mexicana es para siempre libre e independiente del gobiernao español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente, y Occidente, y el de la buja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los limites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes, sábanas y justicias y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

3  
TITULO II.

SECCION UNICA.

*De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.*

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas; el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijara el caracter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo ejecutivo, y judicial.

Fondo Reservado de



## <sup>4</sup> TITULO III.

*Del poder legislativo.*

### SECCION PRIMERA.

*De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos camaras, una de Diputados, y otra de Senadores.

### SECCION SEGUNDA.

*De la cámara de Diputados.*

8. La cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitucion.

10. La base general para el nombramiento de Diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
— de —  
J A L I S C O

nombrará un Diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un Diputado.

12. Un censo de toda la federación que se formaría dentro de cinco años, y se renovaría después cada decenio, servirá para designar el número de Diputados que corresponda a cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de Diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirán asimismo en cada estado el número de Diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue a dos. Los estados que tuvieran menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un Diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviera la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por



gna ley particular las elecciones de los Diputados de los territorios.

16. En todos los estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de Diputados el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluida la elección de Diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del Consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se preventra en el reglamento del mismo Consejo.

19. Para ser Diputado se requiere:

1.º Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

2.º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté a vecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser Diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la Re-



pública, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Exceptuando del artículo anterior:

1.º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

22. La elección de Diputados por razón de la vecindad preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser Diputados:

1.º Los que estan privados ó suspendidos de los derechos de ciudadano.

2.º El Presidente y Vicepresidente de la federación.

3.º Los individuos de la Corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.º Los empleados de hacienda, cu-



yo encargo se estiende á toda la federación.

6.º Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

#### SECCION TERCERA.

##### *De la cámara de Senadores.*

25. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer biénio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun Senador por muerte, destitución ó otra causa, se lle-

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

nará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estando, luego que se reúna.

28. Para ser Senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser Diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

30. Respecto a las elecciones de Senadores regirá también el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para Senador y Diputado, preserrá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de Senadores se hará en todos los estados en un mismo día, que será el 1.<sup>o</sup> de setiembre próximo á la renovación por mitad de aquellos.

33. Concluida la elección de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de Gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 18.

\*

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

*De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.*

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurrán sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compelir respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones;



## II

1.º Del Presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida do gobierno, y por cocecho ó soberno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2.º Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la Corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union, ó órdenes del Presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes ha-

Fondo Reservado de



rá exclusivamente de gran jurado, cuando, el Presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualesquier delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

41. Cualquier Diputado ó Senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los Diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales, que se intentaren contra los Senadores ó Diputados, desde el día de su elección hasta

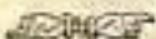


dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrian ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos, si no ante la de Senadores, constituyendose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formacion de causa, quedará el acusado suspendido de su encargo, y puesto a disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los Diputados y Senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librarse las ordenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas a virtud de las facultades que a cada una comete la Constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el Presidente de los Estados-unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.



Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

*De las facultades del Congreso general.*

- 47. Ninguna resolucion del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.
- 48. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.
- 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:
  - 1.º Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.
  - 2.º Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.
  - 3.º Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la Acta constitutiva y esta Constitución.
  - 4.º Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.
- 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

Fondo Reservado de



I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería ó ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos estados á la unión federal, ó territorios incorporandolos en la nación.

V. Arreglar definitivamente los límites

tes de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre si sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en estados, ó agregarlos a los existentes.

VII. Unir dos ó más estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los limites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas camaras, y ratificacion de igual numero de las legislaturas de los demás estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar annualmente cuentas al gobierno.

IX. Contracer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantias para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.



XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

XIX. Formar reglamentos para or-



ganizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlo conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.



XXVI. Establecer una regla general de naturalización.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotes.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado.

XXIX. Variar esta residencia, cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados.

#### SECCION SEXTA.

##### *De la formacion de las leyes.*

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de Diputados.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

52. Se tendrían como iniciativas de ley ó decreto.

1.º Las proposiciones que el Presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de Diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueron desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría abrumadora de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al Presidente de los Estados



unidos, quien, si tambien los aprobase, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles a la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, segun el articulo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el articulo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer dia en que estaviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en sa-



talidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen. Si examinados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechará, y no se entenderá que esta los rechaza, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desecharados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que según el artículo anterior devolvieren el Presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si esta los aprobará por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechará por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto



de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades, que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65. Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso general al Presidente de la República, deberá ser firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellos.



66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoria absoluta de todos los miembros de que debe comprenderse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.

*Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.*

67. El Congreso general se reunirá todos los años el dia primero de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

68. A esta asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, salvo que antes convengan en la translación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si convinieren las dos en la translación, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la Federación.

72. Cuando el Congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos Diputados y Senadores de las sesiones ordinarias de aquél año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que toma el Con-



greso sobre su traslación, suspensión, ó prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

#### TITULO IV.

*Del supremo poder ejecutivo de la federación.*

##### SUCION PRIMERA.

*De los personas en quienes se deposita, y de su elección.*

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-unidos mexicanos.

75. Habrá también un Vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El Presidente no podrá ser reelegido.



te para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo Presidente, ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de setiembre del año proximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevea el reglamento del Consejo.

81. El 6 de enero proximo se abrirán y leerán en presencia de las camaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comisión nombrada por la cámara de Diputados, y compuesta de uno por



cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de suffragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieran mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al Presidente y Vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de suffragios, pero mayor que los



otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciendo lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general en las votaciones relativas a elección de Presidente y Vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de Diputados de Presidente ó Vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la ca-



mara, deberá concorrir la mayoría aboluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concorrir en la cámara mas de la mitad del numero total de sus miembros, y estar presentes Diputados de las tres cuartas partes de los estados.

#### SECCION SEGUNDA.

*De la duracion del Presidente y Vicepresidente del mundo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

95. El Presidente y Vicepresidente de la federación entrarán en sus funciones el 1.<sup>o</sup> de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.<sup>o</sup> de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallaren prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la ca-

mara de Diputados, votando por estados.

97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaciere no estando el Congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirán a plenitud absoluta de votos el Consejo de gobierno. Ratos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recessos el Consejo de gobierno, proverá respectivamente según se previene en los artículos 96. y 97. y en seguida dispondrá que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente según las formas constitucionales.

100. La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que ostecían estos cargos, no impedi-

tas elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.<sup>o</sup> de setiembre.

101. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.<sup>o</sup> de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente: "Yo N. ~~nombra~~  
brado Presidente [o Vicepresidente] de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar cueramente a Constitución, y leyes generales de la federación.

102. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarían ante el Consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el Presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el Presidente haya jurado.

104. Al Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99, y los individuos nombrados



para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente segun los articulos 96 y 97, prestarán el juramento del articulo 101, ante las camaras, si estubiesen reunidas, y no estandolo, ante el Consejo do gobierno.

### SECCION TERCERA.

#### *De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente.*

105. El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó referencias de ley que crea convenientes al bien general, dirigiendolas á la camara de Diputados.

106. El Presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

107. El Presidente durante el tiempo de su encargo no pedrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y solo por los delitos de que habla el articulo 36, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el Presidente cesare



en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquier otros, con tal que sean cometidas durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El Vicepresidente en los cuatro años de este diseño podrá ser acusado solamente ante la cámara de Diputados por cualesquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

#### SECCION CUARTA.

#### *De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.



V. Nombrar y remover libremente á sus secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gatos de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en forma de la Corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para ~~usar~~



de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quica calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresa calificación.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apóstólica en los términos que designa la facultad XII. del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualesquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prórrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las



dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de gobierno.

XVIII. Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recusos al Consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y a la Corte suprema de justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.



III. El Presidente para publicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente: *El Presidente de los Estados Unidos mexicanos & los habitantes de la Republica: SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: [añsi el texto]. Por tanto mando se impima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recessos del Consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponele pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal o juez competente.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbar en la posesion, uso ó

aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, á juicio de hombres buenas elegidos por ella y el gobierno.

IV. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del articulo 38.

V. El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la Republica durante su encargo, y un año despues.

#### SECCION QUINTA.

##### *Del Consejo de gobierno.*

113. Durante el receso del Congreso general, habrá un Consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, una por cada estado.

114. En los dias a los primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.



115. Este Consejo tendrá por Presidente nato al Vicepresidente de los Estados-unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, [de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la unión.

III. Acordar por si solo, ó á propuesta del Presidente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución VI<sub>2</sub> del artículo 110.



**VI.** Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.

**VII.** Nombrar dos individuos para que son el Presidente de la Corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

**VIII.** Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevuendos por esta Constitucion.

**IX.** Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI. del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.

#### SECCION SEXTA.

##### *Del despacho de los negocios de gobierno.*

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin ese requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho se-



responsible de los actos del Presidente que autorizan con sus firmas contra ésta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

120. Los secretarios del despacho darán a cada cámara luego que éstas abiertas sus sesiones anuales, cincuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

## TITULO V.

### *Del poder judicial de la federacion.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la naturaleza y distribucion de este poder.*

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte suprema de justicia, en los tribunales de circuitos y en los juzgados de distrito.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## SECCION SEGUNDA.

*De la Corte suprema de justicia, y de las elecciones, duracion, y juramento de sus miembros.*

124. La Corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su numero, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependió de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la veintidós de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compagán la Corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos.



128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expuestas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

131. Acto continuo, la cámara de Diputados nombrará por mayoría aboluta de votos una comisión que deberá comprenderse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeración de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se elegirán desde lue-

go por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de Diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la sección primera del título IV. que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

134. Si un Senador ó Diputado fuese electo para ministro ó fiscal de la Corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se remplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

136. Los individuos de la Corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestaran juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *Jurais á Dios nuestro señor haberlo fiel y legalmente en el desempeño*



peño de las obligaciones que os confia la nación. Si así lo hiciereis, Dios os lo premiará, y si no, os lo demandará.

### SECCION TERCERA.

#### *De las atribuciones de la Corte suprema de justicia.*

137. Las atribuciones de la Corte suprema de justicia son las siguientes.

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recabar formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retención de bula pontificias, breves y rescritos, expuestos en asuntos contenciosos.



IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

1.º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los articulos 38 y 39, previa la declaracion del articulo 40.

2.º De las causas criminales de los Diputados y Senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaracion de que habla el articulo 44.

3.º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el articulo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 40.

4.º De las de los secretarios del despacho segun los articulos 38 y 40.

5.º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomaticos y consules de la Republica.

6.º De las causas de admirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados-unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la inde-



68

ración, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta sección.

#### SECCION CUARTA.

##### *Del modo de juzgar á los individuos de la Corte suprema de justicia.*

139. Para juzgar á los individuos de la Corte suprema de justicia, elegirá la cámara de Diputados, rotando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada biénio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recessos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

*De los tribunales de circuito.*

140. Los tribunales de circuito se comprenderán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser jueces de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta a os cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de ultramar, presas de mar y tierra, costumbres, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos, de las causas de los concilios, y de las causas civiles, cuyo valor pasa de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por esta ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios, cuya inspección se atribuya a la Corte suprema de justicia.

de establecer en el año de mil ochenta y siete



*De los juzgados de distrito.*

143. Los Estados-unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte suprema de justicia.

## SECCION SEPTIMA.

*Reglas generales á que se sujetarán en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.*

145. En cada uno de los estados de



la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

145. La pena de infamia no passará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bieques.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisiones, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya somiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librarr orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la Re-



pública se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materiales criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

155. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## TITULO VI

*De los estados de la federación.*

### SECCION PRIMERA.

*Del gobierno particular de los estados*

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en las tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos

en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren el poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán juzgadas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las obligaciones de los estados.*

161. Cada uno de los estados tiene obligación:

1.<sup>o</sup> De organizar su gobierno y administración interior sin violar la Constitución ni á la otra constitutiva.



2.º De publicar por medio de sus gobernadores la respectiva Constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extrangera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir, y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelirlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada una de las camaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todos los



tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agricola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protejerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

#### SECCION TERCERA.

#### *De las restricciones de los poderes de los estados.*

— 162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.



3.º Tener en ningún tiempo tropas permanentes ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacción ó contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobación posterior, si la transacción fiere sobre arreglo de límites.

## TITULO VII.

### SECCION UNICA.

*De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.*

163. Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las

leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebrantan esta Constitución, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurrán sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167. El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sueltas á su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación preventiva en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.



169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta Constitución ó la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, á excepción del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados.

Dada en México a 4. del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad y 2.º de la federación.—Lorenzo de Zavala, Diputado por el estado de Yuc-

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

catan, Presidente.—*Florentino Martínez*, Diputado por el estado de Chihuahua. Vicepresidente.—Por el estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*.—Por el estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Alvarado*.—Por el estado de Guanajuato, —*Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Marquez*.—*José Felipe Vasquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el estado de México, *Juan Rodríguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Berreda*.—*José Basilio Guerre*.—*Carlos María Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio González Carrascalero*.—*José Hernández Chico Condarceno*.—*José Ignacio Espinoza*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Coriazar*.—*José Agustín Patz*.—*José María de Bustamante*.—*Francisco María Lombardo*.—*Felipe Serrera*.—*José Cirilo Gómez y Anaya*.—*Cayetano Ibárra*.—*Antonio de Gómez y Córdova*.—*Bernardo González Pérez de Angulo*.—*Francisco Patiño y Domínguez*.—Por el estado de Michoacán, *José María de Iriasaga*.—*Manuel Salazar*.—*José María Cebreros*.—*Ignacio Rayón*.—*Tomás Arias*.



ga.—Por el estado de Nuevo Leon, *Servando Teran de Mier*.—Por el estado de Oaxaca, *Nicolas Fernandez del Campo*.—*Victores de Mancero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquin de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embides*.—*Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazabal y Torre*.—*Francisco Estevaz*.—*José Vicente Rodriguez*.—Por el estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*.—*José María de la Llave*.—*José de San Martin*.—*Rafael Mangino*.—*José María Jimenez*.—*José Mariano Marin*.—*José Vicente de Robles*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Mariano Castillero*.—*José María Perez Bustamante*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutierrez*.—*Ignacio Zaldívar*.—*Juan de Diaz Moreno*.—*Juan Manuel Terrerri*.—*Miguel Wenceslao Gasca*.—*Bernardo Copco*.—Por el estadio de Queretaro, *Felix Osorio*.—*Joaquin Guerra*.—Por el estadio de San Luis Potosí, *Tomas Vargas*.—*Luis Gonzaga Gómez*.—*José Guadalupe de los Reyes*. Por el estadio de Sonora y Sinaloa, *Alfonso Fernandez Rojo*.—*Alfredo Adobasio Martinez de Velas*.—*José Santiago Escobedo*.—*Juan Bernabeu Escalante y Peralta*.—Por el estadio de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*.

Por Tlaxcala. — José Miguel Guridi y Alcocer. — Por el estado de Veracruz, Manuel Arguelles. — José María Escer-  
ra. — Por el estado de Jalisco, José  
María Covarrubias. — José de Jesús  
Huerta. — Juan de Díos Cenado. — Ra-  
fael Aldrete. — Juan Cayetano Portugal  
— Por el estado de Yucatan, Manuel  
Crescencio Rejón. — José María San-  
chez. — Fernando Valle — Pedro Tarra-  
zo. — Joaquín Casibres y Armas. — Por  
el estado de los Zacatecas, Valentín Go-  
mez Farias. — Santos Vélez. — Francis-  
co García. — José Miguel Górdoa. —  
Por el territorio de la baja California, Ma-  
nuel Ortiz de la Torre. — Por el ter-  
ritorio de Colima, José María Geronimo  
Arzac. — Por el territorio de Nuevo Mé-  
xico, José Rafael Alurid. — Manuel de  
Figueroa y Cosío, diputado por el estado de  
Veracruz, secretario. — Epigmenio de la  
Piedra, diputado por México, secretario.  
— José María Castro, diputado por el  
estado de Jalisco, secretario. — Juan  
José Romero, diputado por el estado de  
Jalisco, secretario.

Por tanto mandamos a todos los  
tribunales, justicias, gobernado-  
res y demás autoridades, así civiles,  
como militares y eclesiásticas de cuálquier-

ra clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como ley fundamental de la nación. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. México á 4 de octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, Presidente.—Nicolás Bravo.—Miguel Domínguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años México 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.



# INDICE

## DE LA CONSTITUCION FEDERAL

### DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

<i>Introducción.</i> Página .....	1.
<i>Título I.</i> sección única. <i>De la nación mexicana, su territorio y religión.</i> Página.....	2.
<i>Título II.</i> sección única. <i>De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y división de su poder supremo.</i> Página.....	3.
<i>Título III.</i> <i>Del poder legislativo.</i> <i>Sección 1.a De su naturaleza y modo de ejercerlo.</i> Página....	4.
<i>Sección 2.a De la cámara de Diputados.</i> Página.....	4.
<i>Sección 3.a De la cámara de Senadores.</i> Página.....	8.
<i>Sección 4.a De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.</i> Página.....	10.
<i>Sección 5.a De las facultades del Congreso general.</i> Página .....	14.
<i>Sección 6.a De la formación de las leyes.</i> Página.....	19
<i>Sección 7.a Del tiempo, duración</i>	
11	

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

y lugar de las sesiones del Congreso general. Página.....	24.
Título IV. Del supremo poder ejecutivo de la federación. Página.....	26.
Sección 1.a De las personas en quienes se deposita y de su elección. Página.....	26.
Sección 2.a De la duración del Presidente y Vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento. Página.....	30.
Sección 3.a De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente. Página.....	33.
Sección 4.a De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades. Página.....	34.
Sección 5.a Del Consejo de gobierno. Página.....	39.
Sección 6.a Del despacho de los negocios de gobierno. Página.	41.
Título V. Del poder judicial de la federación. Página.....	42.
Sección 1.a De la naturaleza y distribución de este poder. Página.....	42.
Sección 2.a De la Corte suprema de justicia y de la elección.....	42.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

<i>duración y juramento de sus miembros.</i> Página.....	43
<i>Sección 3.a De las atribuciones de la Corte suprema de justicia.</i>	
<i>Página.....</i>	46.
<i>Sección 4.a Del modo de juzgar a los individuos de la Corte suprema de justicia.</i> Página...	48.
<i>Sección 5.a De los tribunales de circuito.</i> Página.....	49.
<i>Sección 6.a De los juzgados de distrito.</i> Página.....	50.
<i>Sección 7.a Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios la administración de justicia de la federación Páginas.....</i>	50.
<i>Título VI. De los estados de la federación.</i> Página.....	52.
<i>Sección 1.a Del gobierno particular de los estados.</i> Página....	52.
<i>Sección 2.a De las obligaciones de los estados.</i> Página.....	53.
<i>Sección 3.a De las restricciones de los poderes de los estados</i>	
<i>Página.....</i>	55.
<i>Título VII. sección única. De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.</i> Páginas...	56.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

L.  
PRIMERA SECRETARIA  
DE ESTADO  
*Sección de gobierno.*

Decretada y sancionada la Constitución política de los Estados-unidos mexicanos, resta solo el que se publique para que los pueblos de la federación comiencen a gobernarse por una ley toda suya, y por la que tanto han suspirado. S. A. S. nada tiene ya que hacer sino entregarles esa carta preciosa en que están señalados los puntos cardinales de donde han de partir para afianzar la libertad e independencia nacional.

Este paso del supremo poder ejecutivo es el mas augusto y satisfactorio de cuantos ha dado en el tiempo que estuvo encargado de las altas atribuciones que le confió la nación: ve con el mas dulce placer llegado el término deseado en que va a entregarse a esa misma nación el código que debe regirla, fruto del asiduo trabajo del soberano Congreso, y cuya formación y conclusión ha sido también el objeto principal que ha ocupado la atención de S. A.

La puerta de la felicidad está ya abierta: el camino por donde debe llegarse,

Fondo Reservado de



II.<sup>+</sup>

está trazado en esa ley constitutiva: los pueblos no pueden optar más libertad que la que ella les concede; pasár de esa linea, sería precipitarse en la anarquía y scarrearse los horrores que le son inherentes. S. A. conoce el carácter de los que componen la República mexicana y sus territorios: tiene experiencia de su docilidad y sumisión á las leyes: sabe que nacidos por lecciones de doce años, no irán en pos de la felicidad buscándola en las divisiones intestinas, sino en medio de la paz y de la tranquilidad pública; y que los mexicanos más una necesitan para llegar al destino á que los llama la Providencia, que obedecer y seguir su conducta á la Constitución que con tanta satisfacción pone hoy en sus manos.

El orden, el sostento, y la sumisión á la ley fundamental y á las autoridades que establecen, es lo único que pide hoy S. A. S. en retribución de sus tareas y desvelos imponderable. Si estos merecen alguna consideración no exige otra recompensa. Las penalidades y fatigas que ha sufrido en el curso de los grandes negocios que se han agitado durante su administración, serán plenamente compensados, cuando viga que la nación

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

III.

va adelantando en su prosperidad, porque ha sabido cumplir con la ley, y ha alejado los disturbios y partidos que la alteraban,

Tales pues, son los votos del supremo poder ejecutivo: sus deseos en este momento en que va á entregar el mando son los mismos que ha tenido siempre con respecto á la union y conservacion del orden público. Este pues es su principal cuidado, y á fin de que V. lo comunique á los pueblos de su demarcacion al publicarles la Constitucion de que acompañó ejemplares, tengo la satisfaccion de decirselo de orden de S. A. S.

Dios guarde á V. muchos años. México 6. de octubre de 1824.

Juan Guzmán.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO



**ACTA**  
*CONSTITUTIVA*  
DE LA FEDERACION

*MEXICANA.*



12.

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

ATCA

ENTREVISTAS

DE LA ESCRITURA

ANALISIS



Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

**EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,**  
nombrado provisionalmente  
por el soberano congreso mexicano,  
á todos los que las presentes vieran  
y entendieren, SABED: Que el  
soberano congreso constituyente ha  
decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien  
decretar la siguiente

**ACTA CONSTITUTIVA DE  
LA FEDERACION,  
FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.**

Artículo 1º La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado ántes Nueva España; en el que se decía Capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2º La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede

Fondo Reservado de



**EL COLEGIO  
de  
JALISCO**

ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho a adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolos ó variandolos, segun crea conveniente mas.

Art. 4º La religión de la nación mexicana es y sera perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitución general.

Art. 7º Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

## 3.

de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Záratecas, Las Californias y el partido de Coahuila (sin el pueblo de Tosila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes han pertenecido. La Laguna de terminos corresponderá al estado de Yucatán.

Art. 8º En la constitución se podrán aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

### DIVISION DE PODERES.

Art. 9º El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

### PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

los ciudadanos de los estados en la ~~forma~~  
que prevea la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, se-  
rá la población. Cada estado nombrará dos  
senadores, según prescriba la constitucion.

Art. 13. Perteñece exclusivamente al con-  
greso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional,  
y proveer á la conservacion y seguridad de  
la nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden pú-  
blico en el interior de la federacion, y pro-  
mover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de  
los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad  
de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los  
estados, arreglar definitivamente sus límites  
y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcio-  
nal de obligaciones y derechos que los es-  
tados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó ter-  
ritorios a la union federal, incorporándolos  
en la nación.

VIII. Para fijar cada año los gastos ge-  
nerales de la nación, en vista de los pre-  
supuestos que le presentará el poder ejecu-  
utivo.

IX. Para establecer las contribuciones ne-  
cessarias á cubrir los gastos generales de la  
república, determinar su inversión, y tomar  
cuenta de ella al poder ejecutivo.



X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nación, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de agua y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que caobre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.



6.

XX. Para habilitar toda clase de pue-  
tos.

Art. 14. En la constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las reper-  
cusiones de este cuerpo y de sus individuos.

### PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el indivi-  
duo o individuos que ésta señale; serán res-  
ponsables y naturales de cualquiera de los es-  
tados o territorios de la federación.

Art. 16. Sus atribuciones, a mas de  
otras que se fijarán en la constitución, serán  
las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas  
a consolidar la integridad de la federación  
y a sostener su independencia en lo exterior  
y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los  
secretarios del despacho,

III. Cuidar de la recaudación, y decre-  
tar la distribución de las contribuciones ge-  
nerales con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las ofi-  
cias generales de ciencias, segun la consti-  
tución y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de  
aprobación del congreso general; y no es-  
tando este reunido, del modo que designe la  
constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

mar y tierra, y de la milicia activa para  
la defensa exterior y seguridad interior  
de la federación.

VII. Disponer de la milicia local para  
los mencionados sujetos; aunque para usar de ella  
fueren de sus respectivos estados, obtendrá  
previa consentimiento del congreso gene-  
ral, quien establecerá la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército,  
milicia activa, y armada con arreglo a la  
decreta, leyes vigentes, y a lo que disponga  
la constitución.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y pro-  
regular las pensiones de los militares de que  
habla la atribución anterior, conforme a las  
leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y  
cónsules con aprobación del senado, y entre-  
tanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáti-  
cas, celebrar tratados de paz, amistad, alian-  
za, federación, tregua, neutralidad armada, co-  
mercio y otros; mas para prestar o negar  
su ratificación a cualquiera de ellos, deberá  
preceder la aprobación del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se admi-  
nistre pronta y cumplidamente por los tri-  
bunales generales, y de que sus sentencias  
sean ejecutadas según la ley.

XIII. Publicar, circular, y hacer guardar,  
la constitución general y las leyes; pudiendo por  
una sola vez, objeta sobre estas cuando lo  
parezca conveniente dentro de diez días, sus-  
pendiendo su ejecución hasta la resolución  
del congreso;



D.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedeccidos.

### PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose denunciar en la constitución las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidas todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Fondo Reservado de

## **Gobierno Particular de los Estados.**

Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

### **PODER EJECUTIVO.**

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que dejará su respectiva constitución.

### **PODER JUDICIAL.**

Art. 23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución.

### **PREVENCIONES GENERALES.**

Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitución general por

Fondo Reservado de



**EL COLEGIO  
de  
JALISCO**

~~ART. 23. DE LA UNION~~  
Art. 23. Ningún estado podrá sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisoriamente su gobierno interior, y estrechamente lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; éste bica será encarcelado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Art. 27. Ningún estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningún estado sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deben hacerlo.

Art. 29. Ningún estado entrará en trascisión o contratará con otro, o con potencia extranjera, si se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admite dilaciones.

Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada estado

Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

**II.**

remitirán anualmente al general de la federación nota circunstanciada y comprehensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos y decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de la respectiva población.

Art. 33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la federación, á reserva de su liquidación y clasificación, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitución general y esta acta garantizan á los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada estado queda también comprometido á sostener á toda costa la unión federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitución general.

Art. 36. La ejecución de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará á ella en todo,

Méjico á 31. de enero de 1824.—4.

J=3.

Siguen las firmas de los sres. diputados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gatos, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qual-



quejera el uso y dignidad, que guarden y hagan  
guardar, cumplir y ejecutar el presente de-  
creto en todas sus partes. Tendrálo entendido  
para su cumplimiento, y dispondréis de impri-  
ma, publique y circule. Dado en México a  
31 de Enero de 1824.—4.<sup>o</sup> —3.<sup>o</sup> —José Ma-  
tías Michelena, presidente.—Miguel Domínguez.—Vicente Guerrero.—Al ministro de re-  
laciones exteriores y esteriores.

De orden de S. A. lo comunico a V.  
para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 31. de Ene-  
ro de 1824. 4.<sup>o</sup> —3.<sup>o</sup>

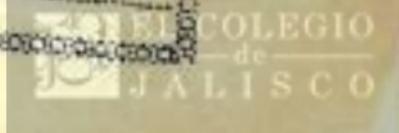
Juan Guzmán.

No. 100 ADD. 3/1/7

Folio 0706/98

Categoría \_\_\_\_\_

Fondo Reservado de



Fondo Reservado de



EL COLEGIO  
de  
JALISCO

